

	<b>AUTO DE PRUEBAS</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

**Auto No. 154**

**Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO: PAS-SCA-294-2023**

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

**LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019; Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012; Decreto 2106 de 2019, Ley 2080 de 2021 y,

**CONSIDERANDO.**

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto No. 684 del 2 de octubre de 2023, formuló cargos en contra de la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD LOS ÁNGELES I.P.S. – SEDE TÚQUERRES**, con fundamento en el informe de fecha 04 de diciembre de 2021.
2. Que el auto referido fue notificado por aviso al prestador investigado el 11 de enero de 2024, a quien además se le informó que de conformidad con lo previsto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación podía presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes en defensa de los intereses de la institución.
3. Que el prestador investigado, radicó su escrito de descargos, dentro del término legal el 31 de enero de 2024.
4. Que encontrándose surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, en su artículo 47 dispone:

**“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. (...)**

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

(...)”

Bajo el anterior contexto, resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó oportunamente el escrito de descargos, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

- a) El informe de fecha 04 de diciembre de 2021 en cinco (5) folios y sus respectivos anexos.

**Pruebas solicitadas por el prestador.**

	<b>AUTO DE PRUEBAS</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

En el acápite de pruebas documentales el prestador solicita lo siguiente:

*“1. Que se ordene nueva visita de verificación con el fin de verificar que se ha subsanado los motivos de observación”*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Subdirección estima que la prueba solicitada no es conducente, ni pertinente ni útil para el análisis que deberá realizarse al interior del proceso sancionatorio de la referencia, como quiera que, un nuevo informe derivado de una visita realizada con posterioridad a la fecha en que se encontraron los hallazgos, no variaría el análisis que deberá realizarse en la decisión que ponga fin a este proceso sancionatorio, en la medida en la que las presuntas infracciones se revisan en el momento en que se efectuó la visita.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

### RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las siguientes:

- a) El informe de fecha 04 de diciembre de 2021 en cinco (5) folios y sus respectivos anexos.

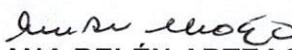
**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Negar la prueba solicitada por el prestador, en razón a lo señalado en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO CUARTO.** – Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 40 Ley 1437 de 2011)

Dado en San Juan de Pasto, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2024.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA BELÉN ARTEAGA TORRES**  
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Proyectó: Iván David Eraso Vallejo  
Abogado Contratista SCA-PS

Revisó: Norma Fernanda Ordoñez Eraso  
Profesional universitario PAS-SCA



SC-CER98915



CO-SC-CER98915